



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Marzo doce de dos mil veintiuno

Radicado : 2019-0367.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda verbal de responsabilidad civil Medica, presentada por Martha Lina Vélez de Zapata, Julio Cesar Zapata Vélez Hernán Darío Zapata Vélez, Fanny Lucia Zapata Vélez y Sindy Viviana Beleño Zapata como herederos del señor Javier Antonio Zapata Londoño en contra de Fundación Clínica del Norte y Nueva EPS, previo a su admisión, se hace necesario que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales de la demanda:

1. Para este despacho está claro que el apoderado de la parte demandante no ha indicado de manera correcta el factor para determinar la competencia.

En el acápite de la competencia del escrito de demanda, se indicó: " y en razón del lugar donde reside los demandantes es usted señor juez el competente"; y para la naturaleza del proceso solo cuenta con dos opciones, en el domicilio de los demandados o en el lugar de la ocurrencia de los hechos, tal y como lo estatuye el artículo 28 numeral 1° que indica "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez **del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante" y el numeral 6° "**En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.** Por lo anterior deberá aclarar tal situación.

2. Deberá aportar al expediente, el certificado sobre existencia y representación legal de la Fundación Clínica del Norte y de la Nueva EPS sede Apartado, expedido por la Superintendencia Financiera, actualizado conforme el numeral 1 del artículo 467 del C. G. del P.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los requisitos anteriormente exigidos, conforme el artículo 90 C. G del P.

Del escrito donde da cuenta el cumplimiento de dicho requisito, se deberá allegar copia para el traslado a los demandados y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO 16 PUBLICADO EN LA PAGINA
WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BELLO ANT. EL DÍA 17 MES Marzo DE 2021. DESDE
LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA